

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (Nueva York, 1967)  
PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

(New York, 1967)

Los Estados Partes en el Presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados,

hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la

Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal

condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de

enero de 1951.

Considerando: que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde

que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad por consiguiente,

de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de

la Convención,

Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los

refugiados comprendidos en la definición de la Convención,

independientemente de la fecha límite del 1º de enero de 1951.

Han convenido en lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO

### Disposiciones Generales

1.-Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar

los artículos 2 a 34 inclusive de la Convención a los refugiados que por

el presente se definen.

2.-A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a

la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término "refugiado"

denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la

convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado

de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y..." y las

palabras "...a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el

párrafo 2 de la sección A del artículo 1.

3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Partes en el

mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables

también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas

por Estados que ya sean Partes en la Convención de conformidad con el

inciso a) del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención,

salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del

artículo 1.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO SEGUNDO

### Cooperación de las Autoridades Nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar

en el ejercicio de sus funciones con la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A fin de permitir a la Oficina de Alto Comisionado, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;
- b) La ejecución del presente Protocolo;
- c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO TERCERO

### Información sobre Legislación Nacional

Los Estados partes en el presente Protocolo comunicarán al Secretario

General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que

promulgaren para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO CUARTO

### Solución de Controversias

Toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo

relativo a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta

por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a

petición de cualquiera de las Partes en la Controversia.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO QUINTO

### Adhesión

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los

Estados Partes en la Convención y de cualquier otro Estado Miembro de la

Naciones Unidas, miembro de algún organismo especializado o que haya sido

invitado por la Asamblea General de la Naciones Unidas a adherirse al

mismo. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de

adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO SEXTO

### Cláusula Federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las

disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de

aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo Primero del presente

Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa del Poder

Legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta

medida, las mismas que las de los Estados Partes que no son Estados

federales;

b) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de

aplicarse conforme al párrafo 1) del artículo Primero del presente

Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno

de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del

régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar

medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y

con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a

las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en el presente Protocolo

proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Parte en el mismo que

le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las

Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas

vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes en lo

concerniente a determinada disposición de la Convención que haya de

aplicarse conforme al párrafo 1) del artículo Primero del presente

Protocolo, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra

índole, se ha dado efectividad a tal disposición.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO SETIMO



## Reservas y Declaraciones

1. Al tiempo de su adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto del artículo Cuarto del Presente Protocolo y, en lo que respecta a la aplicación conforme al artículo Primero del presente Protocolo, de cualesquiera disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los artículos 1, 3, 4, 16 1) y 33; no obstante en el caso de un Estado Parte en la Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los refugiados respecto a los cuales se aplica la Convención.

2. Las reservas formuladas por los Estados Partes en la Convención conforme al artículo 42 de la misma serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.

3. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La declaración hecha conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Convención por un Estado Parte en la misma que se adhiera al presente Protocolo, se considerará aplicable con respecto al presente Protocolo, a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado Parte interesado al Secretario General de las Naciones Unidas. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40 y del párrafo 3 del artículo 44 de la Convención se considerarán aplicables mutatis mutandis al presente Protocolo.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO OCTAVO

### Entrada en Vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se

deposite el sexto instrumento de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del

depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor

en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

[Ficha articulo](#)

## ARTICULO NOVENO

### Denuncia

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo en

cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de

las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte interesado un año

después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la

haya recibido.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO DECIMO

Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados

mencionados en el artículo Quinto supra acerca de la fecha de entrada en

vigor, adhesiones, reservas formuladas y retiradas y denuncias del

presente Protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones

relativas a éste.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO DECIMOPRIMERO

Depósito en los Archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas

Un ejemplar del presente Protocolo, cuyos textos chino, español,

francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmado por el

Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General de las

Naciones Unidas, quedará depositado en los archivos de la Secretaría de

las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias

certificadas del mismo a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas

y a los demás Estados mencionados en el artículo Quinto supra.

[Ficha artículo](#)

Fecha de generación: 20/04/2023 10:23:13 a.m.

[Ir al principio del documento](#)